

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 15/2023, referente a Hospitalet Rpark , SL.

## Antecedentes

1. En fecha 02/12/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra la residencia L'Hospitalet Rpark , SL, (en adelante, residencia), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales . En concreto, la persona denunciante exponía que en esta residencia habría "más de 20 cámaras, ninguna señalizada " y, por tanto, sin proporcionar a las personas afectadas información sobre la existencia de las cámaras. En el escrito de denuncia, se señalaba la ubicación de las cámaras sin señalar, algunas "enfocadas a la calle ", otras "en lugares de descanso de trabajadores" y, en general, "por todo el edificio" de la residencia.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 494/2021), de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 26/05/2022 el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de internet. En concreto, mediante el servicio de Google Street Views comprobó que en la fachada de la residencia L'Hospitalet Rpark SL, ubicada en la c/ (...), no hay instalada ninguna cámara exterior. Sin embargo, sí se constata que al menos hay dos carteles informativos de la existencia de cámaras, uno situado en la fachada exterior y el otro en la entrada de la residencia.
4. En fecha 26/05/2022, se requirió a la residencia, entre otras cuestiones, que confirmara si era una entidad proveedora del sistema catalán de servicios sociales. También, sobre la fecha de entrada en funcionamiento del sistema de videovigilancia y sobre si habían informado de la existencia de las cámaras instaladas mediante carteles informativos. En caso afirmativo, que informara sobre la fecha en la que se instalaron los carteles y donde estaban ubicados, y que aportara una fotografía de todos ellos.
5. En fecha 06/06/2022, la residencia respondió el requerimiento a través de un escrito de 03/06/2022, en el que exponía lo siguiente:
  - Que son "(...) una entidad proveedora del sistema catalán de servicios sociales."
  - Que "el sistema de videovigilancia entró en funcionamiento en 2013."
  - Que los carteles informativos de la existencia de las cámaras se instalaron "En 2013, en el momento en que quedó configurado el sistema de videovigilancia."

- Que "Sólo disponemos de cámaras en el interior del centro, y el cartel informativo está en la puerta principal del centro y otro en la puerta desde donde acceden los trabajadores para fichar."
- Que "La residencia consta de dos plantas, siendo los únicos carteles informativos los comentados anteriormente. Sólo se puede acceder a la segunda planta, por las dos entradas donde están colocados los carteles."
- Que "(...) no hay ninguna zona específica de descanso para los trabajadores, ellos hacen sus pausas fuera del centro o en zonas comunes de la residencia."
- Que "no hay ninguna cámara exterior."

La residencia aportaba la siguiente documentación:

- Capturas de las imágenes del campo de enfoque de las cámaras, de fecha 26/05/2022. A partir de estas capturas, se observa que en el interior de la residencia se encuentran instaladas cámaras en zonas comunes, como las salas de estar de los residentes, los pasillos y el rellano de la escalera que, por el que parece, debe llevar a la segunda planta de la residencia.
  - Fotografías de los carteles informativos que están colocados en la puerta de acceso principal de la residencia y en la puerta desde donde acceden los trabajadores para fichar. Se observa que en estos carteles consta la finalidad para la que se tratan los datos ("Zona videovigilada "). Tienen el fondo de color amarillo y, centrado en un rectángulo blanco, el pictograma de una cámara de videovigilancia. Sin embargo, la baja definición de las imágenes aportadas por la entidad no permite apreciar con detalle si los carteles informan sobre el resto de puntos previstos en la normativa de protección de datos personales.
6. En fecha 24/02/2023, aún en el marco de la fase de información previa, se requirió a la residencia, entre otras cosas, que aportara fotografías de los dos carteles referenciados más arriba, que tuvieran un nivel de definición que permitiera apreciar su contenido. Y, en caso de que hubieran cambiado los carteles informativos, se instó a que informaran sobre este hecho y aportaran las fotografías de los carteles informativos actuales.
  7. En fecha 01/03/2023, la residencia aportó las fotografías de los dos carteles informativos, que están colocados en la puerta de acceso principal de la residencia y en la puerta desde donde acceden los trabajadores para fichar. A partir de aquí, y de acuerdo con lo que se ha dicho en el antecedente 5º, se observa que, aparte de informar sobre la finalidad del tratamiento de datos con fines de videovigilancia ("Zona videovigilada ") , estos carteles también informan sobre la identidad del responsable del tratamiento ("L'Hospitalet Rpark.SL (...)") y de la posibilidad de ejercer los derechos del afectado. Sin embargo, se observa que estos carteles se refieren a la antigua Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos (LOPD) y no indican el lugar donde se puede obtener más información sobre el tratamiento de datos .
  8. En fecha 07/03/2023, también dentro de esta fase de información previa , el Área de Inspección de la Autoridad realizó una búsqueda a través de la web de la residencia .

En primer lugar, accedió al apartado de política de privacidad, ((...)). Este apartado incluye información sobre actividades de tratamiento de datos que realiza la residencia, pero se observa que falta la información relativa al tratamiento de imágenes captadas a partir de las cámaras que están instaladas en la residencia con fines de videovigilancia.

En segundo lugar, accedió al resto de apartados de la web de la residencia ( (...)) y tampoco se halló la información sobre el tratamiento de datos con fines de videovigilancia.

9. En fecha 16/03/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la residencia L'Hospitalet Rpark , SL, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. b , en relación con los artículos 12 y 13, todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 17/03/2023.
10. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto a otros hechos denunciados.

En relación con los hechos denunciados relativos a la eventual instalación de cámaras de videovigilancia enfocadas a la vía pública y en lugares de descanso de los trabajadores, en el marco de las actuaciones de información previa la residencia manifestó que sólo tienen instalación das cámaras "en el interior del centro" y que "no hay ninguna cámara exterior". La Autoridad verificó esta afirmación a partir de las imágenes captadas por el servicio Google Street View , de las que se observa que no hay instalada ninguna cámara exterior.

Por otra parte, la residencia defendía que "no hay ninguna zona específica de descanso para los trabajadores, ellos hacen sus pausas fuera del centro o en zonas comunes de la residencia". Asimismo, de las imágenes del campo de enfoque de las cámaras, que la residencia aportó en el marco de las actuaciones de información previa, se identifica que la residencia tiene instaladas cámaras en las zonas comunes del interior del edificio (como las salas de estar de los residentes, los pasillos y en el rellano de la escalera que lleva a la segunda planta de la residencia), pero no se identifica ninguna cámara instalada en zonas exclusivas de descanso de los trabajadores. Por eso, se consideró que, si algunos trabajadores de la residencia hacían las pausas en el edificio, la captación de imágenes de estos trabajadores sería meramente incidental y sin intención de ejercer un control laboral.

Estos hechos se archivaron en base al principio de presunción de inocencia, al no disponer de ninguna prueba o indicio de que corroborase estos hechos.

En último término, y en lo que se refiere al hecho denunciado referido a la eventual existencia de cámaras sin señalar, de la información aportada en el marco de la fase de información previa se consideró que la residencia había colocado los carteles informativos de la existencia de las cámaras en ubicaciones que permiten garantizar su conocimiento a las personas afectadas, antes de acceder a la residencia; por tanto, antes de entrar en el campo de enfoque de las cámaras. En este punto, también se hace referencia a que, a pesar de que la residencia tiene dos plantas, no existe constancia de que se hayan instalado cámaras en la segunda planta de la residencia. No obstante, al

respecto se recuerda que la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia (Instrucción 1/2009), establece que en edificios divididos por plantas es necesario locar también el cartel informativo en cada una de las plantas donde existan videocámaras.

11. En fecha 29/03/2023, la entidad imputada formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .
12. En fecha 08/06/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos sancionara la residencia L'Hospitalet Rpark , SL, como a responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. b en relación con el artículo 13, ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 09/06/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

13. En fecha 13/06/2023, la entidad imputada pagó por adelantado 600 euros (seiscientos euros), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la persona instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicadas las reducciones previstas en la artículo 85 de la Ley 39/2015.
14. En fecha 21/06/2023, la entidad imputada presentó un escrito en el que reconoce su responsabilidad en los hechos imputados. Con su escrito, aportaba documentación diversa acreditativa de las medidas adoptadas para corregir los efectos de la infracción.
  - Fotografías de los nuevos carteles informativos instalados en la residencia, indicando el medio por el que se pone a disposición de las personas afectadas la información complementaria sobre el tratamiento de datos con fines de videovigilancia. Se observa que estos carteles indican que se puede obtener más información sobre el tratamiento de datos “presencialmente en la recepción de las instalaciones donde las imágenes son recabadas, o bien, accediendo a nuestra política de privacidad en: (...)”.
  - Fotografías del documento colgado en el tablón de anuncios ubicado en el tablón de recepción de la residencia. Este documento contiene la información complementaria del tratamiento de datos con fines de videovigilancia.
  - Una copia de la información complementaria del tratamiento de datos con fines de videovigilancia que está disponible, en formato papel impreso, en el mostrador de recepción de la residencia, que incluye todos los puntos previstos en el artículo 13 del RFGPD.

### **Hechos probados**

La residencia L'Hospitalet Rpark , SL no informaba debidamente del tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia, dado que, aparte de la información que constaba en los carteles informativos, la entidad no ponía a disposición de las personas afectadas la información sobre la resto de puntos previstos en el artículo 13 del RGPD, tal y como prevé la normativa de protección de datos personales.

En fecha 21/06/2023, la residencia acreditó haber actualizado los carteles informativos y que pone a disposición de las personas afectadas la información complementaria sobre el tratamiento de datos con fines de videovigilancia de forma presencial; esta información está disponible en el mostrador de recepción de la residencia, en formato papel impreso, y también de forma electrónica a través de la política de privacidad de la web de la residencia. En este sentido, en fecha 23/06/2023 esta Autoridad constató que, efectivamente, la residencia había actualizado el apartado de la política de privacidad de su web, que ahora ya incluye la información relativa al tratamiento de datos con fines de videovigilancia .

### **Fundamentos de derecho**

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comportan la aplicación de sendas reducciones del 20% del importe de la sanción, acumulables entre sí. La efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción. Para ambos casos, los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC contemplan la terminación del procedimiento.

Aunque presentó alegaciones en el acuerdo de iniciación, la entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, ya que se ha acogido a ambas opciones para reducir el importe de la sanción. Sin embargo, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada que la persona instructora dio a las alegaciones ante el acuerdo de iniciación.

Las alegaciones formuladas por la entidad formulada ante el acuerdo de iniciación no eran tendentes a desvirtuar los hechos imputados al acuerdo de iniciación, ni a su calificación jurídica, sino que únicamente detallaban las medidas adoptadas para corregir los efectos de la infracción.

En su escrito de alegaciones, la residencia L'Hospitalet Rpark , SL, ponía de manifiesto que, a raíz del requerimiento de 26/05/2022, la entidad había actualizado los carteles informativos que estaban instalados en la residencia , que no indicaban el lugar donde se podía obtener más información sobre el tratamiento de datos. También, que había colocado los nuevos carteles informativos en varios puntos del interior de la residencia.

Al respecto, en la propuesta de resolución se señaló que la adopción de medidas para corregir los efectos de las infracciones no desvirtúa los hechos imputados, ni tampoco modifica su calificación jurídica, aunque sí puede desplegar efectos al hora de determinar si procede requerir medidas correctoras.

Asentado lo anterior, en la propuesta se analizaba el contenido de los nuevos carteles informativos, en los que la entidad indicaba los dos canales por los que ponía a

disposición de las personas interesadas el resto de la información complementaria sobre el tratamiento de datos personales con la finalidad de videovigilancia, tal y como exige el artículo 22.4 in fine de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de noviembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) en conexión con el artículo 13 del RGPD .

En los carteles informativos referenciados, se indicaba que los interesados podían solicitar más información sobre el tratamiento de datos “presencialmente en las instalaciones u oficinas donde las imágenes sean recabadas” o bien “ enviando un correo a (...)” . Por tanto, la entidad, informaba a la persona interesada sobre dos vías posibles para poder acceder al resto de información sobre el tratamiento de sus datos personales que no se encontraba contenida en dichos carteles informativos.

Al respecto, en las Directrices 3/2019 sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo, aprobadas el 29/01/2020, el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) insiste en que la información de la segunda capa (la primera capa de información se contiene en el cartel informativo) debe ser fácilmente accesible antes de entrar en la zona vigilada, especialmente si la información se facilita en soporte electrónico, (como indicando en los carteles informativos el enlace al sitio web). En este sentido, el envío de un correo electrónico y la espera de una respuesta, que en algunos casos puede no ser automática, difícilmente encontraría encaje en lo que es necesario interpretar que es una manera “fácilmente accesible” de poner a disposición la información complementaria. Por tanto, esta vía no puede considerarse válida, dado que no cumple lo que prevé el artículo 22.4 in fine del LOPDDDD, cuando prescribe la obligación del responsable del tratamiento de mantener a disposición de los afectados el resto de información a a que se refiere el artículo 13 del RGPD. Otra cosa sería que en el cartel informativo se indicara una dirección web donde las personas interesadas encontraran toda la información complementaria.

Por otra parte, sí se considera válida la puesta a disposición de la información complementaria a los interesados, indicando en el cartel informativo que se puede acceder “ presencialmente en las instalaciones u oficinas donde las imágenes sean recabadas”.

Al respecto , la propuesta de resolución también se remitía a las Directrices 3/2019 sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo, ya que allí se indica que una forma de ofrecer la información complementaria es en el mismo momento de entrar en la zona de captación de las imágenes; por ejemplo, cuando la información complementaria está disponible en soporte papel en una ubicación central de las instalaciones (como en el mostrador de información, recepción, etc.). En este punto, en la propuesta de resolución se indicaba que, si bien en el cartel se hace referencia a la posibilidad de obtener la información en la misma residencia, carecería acreditar cuál es la información en papel que se ofrece a las personas interesadas que se dirigen presencialmente a las oficinas de la residencia.

En consecuencia, la persona instructora consideró que las medidas correctoras adoptadas por la entidad no se ajustaban en su totalidad a lo que prevé el artículo 22.4 del LOPDDDD, ya que sólo una de las dos vías de acceso a la información prevista en el cartel informativo sería válida, y que la entidad imputada tampoco había acreditado la información que se entrega en mano a las personas interesadas que se dirigen a la recepción de la residencia.



Por estos motivos, la persona instructora de este procedimiento propuso que se adoptaran medidas correctoras para que cesaran o se corrigieran los efectos de la infracción, que la entidad ya ha acreditado que ha implementado.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es preciso acudir al artículo 12 del RGPD, que prevé que: “ 1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño (...). ”

Y los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD establecen lo siguiente:

- “1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:
- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
  - b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
  - c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
  - d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
  - e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
  - f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:
- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
  - b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;
  - c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
  - d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
  - e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está

obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;

f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

Por su parte, el artículo 22.4 de la LOPDDDD, relativo a los tratamientos con fines de videovigilancia, dispone que:

“4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entiende cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en un lugar suficientemente visible con la identificación, al menos, de la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También se puede incluir en el dispositivo informativo un código de conexión o una dirección de Internet con esa información. En todo caso, el responsable del tratamiento mantendrá a disposición de los afectados la información a que se refiere el citado Reglamento.”

En lo referente al tratamiento de datos personales mediante cámaras con fines de videovigilancia, el apartado 6 del artículo 12 de la Instrucción 1/2009, en lo referente al derecho de información, determina lo siguiente:

“12.6 La persona responsable del tratamiento, o quien designe en su lugar, también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos o a través de su web o sede electrónica, donde deberá constar la finalidad específica de la vigilancia, así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) y e) del artículo 5 de la LOPD.”

Sobre este último punto, cabe señalar que, a raíz de la aplicación del RGPD, la información complementaria debe entenderse referida a la finalidad específica del tratamiento de datos y al resto de información establecida en el artículo 13 de el RGPD.

En cuanto al contenido y diseño del cartel informativo, el anexo de la Instrucción 1/2009 al que se remite el artículo 12.4 de la misma norma establece que:

“1. En el cartel informativo a que se refiere el artículo 12 de esta Instrucción se hará constar de forma claramente visible, de arriba abajo, como mínimo, la siguiente información:

Indicación a la finalidad para la que se tratan los datos (“Zona videovigilada”).  
Pictograma que simboliza una cámara de videovigilancia dentro de un rectángulo blanco. Cuando se capte la voz, el pictograma debe reflejar esta circunstancia.

El texto informativo “Protección de datos”.

Indicación expresa a la identificación de la persona responsable ante la que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.



Indicación del sitio o web donde puede conseguirse la información a que se refiere el artículo 12.6 de esta Instrucción. (...)"

En el presente supuesto, se considera que la residencia L'Hospitalet Rpark , SL no habría informado debidamente del tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia, dado que, en el marco de las actuaciones de información previa, quedó constatado que los antiguos carteles informativos que, al menos hasta la fecha del requerimiento de 26/05/2022, estaban instalados en la residencia. Aunque informaban sobre los diferentes puntos previstos en el artículo 22.4 de la LOPDDDD, no se indicaba el lugar donde se podía obtener más información sobre el tratamiento de datos, tal y como prevé el anexo de la Instrucción 1/2009, en relación con lo previsto en el artículo 22.4 in fine de la LOPDDDD.

Al margen de lo anterior, la residencia no aportaba ningún elemento para acreditar que, efectivamente, proporciona a las personas interesadas toda la información prevista en el artículo 13 del RGPD.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5. *b* del RGPD, que tipifica como así la vulneración de "los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22", entre los que se encuentra el derecho de información previsto en los artículos 12 y 13 del RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción leve en el artículo 74. *a* de la LOPDDDD, de la siguiente forma:

"a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679."

4. Dado que la residencia L'Hospitalet RPark , SL no se ubica en ninguno de los sujetos establecidos en el artículo 77.1 del LOPDDDD , resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD dispone que las infracciones previstas en el mismo se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o si se trata de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

Dicho esto, corresponde determinar la cuantía de la multa administrativa que procede imponer. Según lo que establece el artículo 83.2 del RGPD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado al artículo 29 de la Ley 40/2015, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución procede imponer la sanción de **1.000 euros** (mil euros).

Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que se indican a continuación:

Por un lado, se aprecian las siguientes circunstancias que operan como criterios atenuantes en la graduación de la multa vinculada a los hechos probados:

- La falta de intencionalidad o negligencia en la infracción (art. 83.2. *b* RGPD).
- La categoría de los datos personales afectados por la infracción – no se tiene constancia de que afectara a categorías especiales de datos (art. 83.2. *g* RGPD).
- La falta de beneficios como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 83.2. *k* RGPD y art. 76.2. *c* LODPGDD).
- La actuación inmediata de la entidad para reducir los efectos de la infracción (art. 83.2.c RGPD), dado que, a raíz del requerimiento de 26/05/2022, la entidad imputada actualizó los carteles informativos que estaban instalados en la residencia.

Por el contrario, como criterios agravantes hay que tener en cuenta los siguientes elementos :

- La vinculación de la actividad de la entidad con la práctica de tratamientos de datos personales (art. 83.2. *k* RGPD y 76.2. *b* LOPDGDD).

5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada reconoce su responsabilidad o hace el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción provisionalmente cuantificada. Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40%).

Como se ha avanzado, la efectividad de dichas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, in fine ).

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, mediante escrito de 21/06/2023 la entidad imputada ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, en la misma fecha ha abonado de forma avanzada **600 euros** (seiscientos euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción acumulada del 40%.

6. Ante la constatación de las infracciones previstas en el artículo 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos.

En este caso, no es necesario proponer que se adopten medidas correctoras, puesto que se ha constatado que la entidad imputada ha actualizado los carteles informativos y ha acreditado que pone a disposición de las personas afectadas la información complementaria sobre el tratamiento de datos con fines de videovigilancia, de forma presencial. Esta información está disponible en el mostrador de recepción de la residencia en formato papel impreso y, también, de forma electrónica a través de la política de privacidad de la web de la residencia.

## Resolució

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a L'Hospitalet Rpark , SL la sanción consistente en una multa de 1.000 euros (mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. *b* en relación con el artículo 13, ambos del RGPD.
2. Declarar que L'Hospitalet Rpark , SL ha hecho efectivo el pago adelantado de 600 euros (seiscientos euros), que corresponde al importe total de la sanción impuesta una vez aplicado el porcentaje de deducción del 40% correspondiente a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.
3. No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 6º.
4. Notificar esta resolución a L'Hospitalet RPark , SL.
5. Ordenar que se publique la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora